

Ciudad de México, 19 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muy buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, informe, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Magistrado presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las tres magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 67, 146, 321, del 486 al 501, y del 503 al 509, de órgano distrital 16, y del 71 al 76, así como de órgano local 50, todos de este año, cuyos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el orden del día. Si hay conformidad, sírvase manifestarlo de forma económica, por favor.

Les pido, por favor, que las alarmas hoy no, y cualquier sonido extraño pudiera estar silenciado, por favor, con motivo de la solemnidad de la sesión.

En ese sentido, hay conformidad.

Se aprueba el punto, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Tomo nota, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Secretario de estudio y cuenta Guillermo Ricardo Cárdenas Valdés, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, Guillermo, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano Central 486 de este año, promovido por una entonces candidata a diputada federal, a causa de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en su perjuicio, atribuidos a un medio de comunicación derivado de la difusión de una nota periodística en Facebook.

En el proyecto se determina que no existen elementos para considerar que los hechos denunciados configuren algún tipo de violencia en su contra que estén basados en elementos de género, ya que, la publicación se abocó a críticas y opiniones respecto a las actividades de campaña que en ese momento llevaba a cabo la denunciante.

A continuación, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 487 de este año, promovido en contra de Irais Virginia Reyes de la Torre, Marco Antonio Torres Moreno, Manuel Galván Caldera, Omar Eli Robles Olvera y José Luis Carrillo Ramos por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone determinar la inexistencia de la infracción, dado que se advirtió que los actos que se analizan no se realizaron con motivo de alguna condición de género o vulnerabilidad de la parte denunciante, o que se vinculara con su

carácter de mujer, ni la desprestigian por esa condición en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica, sino que se trató de un ejercicio válido de periodismo en el marco del proceso electoral.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 488 del presente año, en el que se propone determinar la existencia del incumplimiento de Televisora Metropolitana en la transmisión de la pauta ordenada por el INE y la inexistencia, en el caso de Sky, que no tuvo injerencia en las conductas asociadas al incumplimiento porque se limitó a retransmitir la señal que aquella puso a su disposición.

Por tanto, se propone imponer una multa, ordenar la reposición de los promocionales omitidos y dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con el incumplimiento para los efectos conducentes.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento especial sancionador de órgano Central 503 del presente año, en el que se denunció una publicación alojada en el perfil de Facebook de Samuel García.

El proyecto propone la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de las medidas cautelares, todas atribuidas al gobernador de Nuevo León, pues llevó actos para favorecer a un partido político y a un precandidato a la Presidencia de la República.

Además, se propone determinar la existencia del beneficio indebido atribuido al Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, pues tuvieron conocimiento de la publicación denunciada y omitieron desplegar acciones para que cesara dicho beneficio.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 504 de este año, iniciado en contra de Claudia Sheinbaum por presuntos actos anticipados de campaña con motivo de la creación, diseño y publicación de una página web; así como a Morena, PT y Partido Verde Ecologista de México por

su falta al deber de cuidado por la conducta atribuida a su entonces candidata.

El proyecto propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que no logró acreditarse el elemento subjetivo de la infracción, ya que del contenido de la página no se advierten llamados expresos o explícitos, ni mediante equivalentes funcionales a votar a favor de Claudia Sheinbaum, o bien, en favor o en contra de opción política alguna.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 71 del presente año, en el que se denunció la vulneración a las normas de propaganda electoral por su colocación en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Adriana Beltrán Murillo y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

El proyecto propone la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo al haber sido responsable de la colocación de la propaganda que contenía su emblema por no haberse deslindado de ella, por lo que se propone imponerle como sanción una multa.

Además, se propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida a Adriana Beltrán Murillo, a Morena y al Partido Verde Ecologista de México por quedar demostrado que la propaganda no les pertenecía y no eran responsables de su colocación.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 72 de este año, promovido en contra de Héctor Saúl Téllez Hernández y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral por su colocación en equipamiento urbano.

Se propone la existencia de la infracción, toda vez que la propaganda denunciada fue colocada en una vía principal dentro del Distrito 19, en el que el entonces candidato realizó sus actividades de campaña.

En consecuencia, lo procedente es imponer una multa a Héctor Téllez, así como al PAN y PRI. En cuanto al PRD, se propone imponer una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 76 de este año, con motivo de la queja presentada en contra de Carolina Beauregard Martínez por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, también se denunció la falta al deber de cuidado al PAN, PRD y PRI.

En el proyecto se propone la inexistencia de las referidas infracciones, toda vez que del análisis al material denunciado no se advierten mensajes e ideas que busquen la promoción de logros o acciones de gobierno con el fin de ganar adeptos en relación con un trabajo gubernamental, ni existieron recursos públicos para la elaboración y difusión del mismo.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Guillermo.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara Patrón, adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchísimas gracias.

Yo voy a estar de acuerdo con los proyectos del procedimiento distrital 71 y 76, en sus términos.

Voy a estar de acuerdo, aunque con algunas posiciones contrarias en varios asuntos, en los procedimientos centrales 486 y 487 por la invocación de doctrina, en el 488 por la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que yo normalmente no he compartido.

En el procedimiento digital 72 por el tema del uso de tesis, individualización, en fin, de este tema de niños, niñas y adolescentes que siempre voto.

En el procedimiento central 504 por un tema de metodología que no comparto, pero bueno, estaría de acuerdo con estos asuntos, hago estas precisiones enunciando en cada uno de ellos votos concurrentes.

Y voy a estar en contra del procedimiento central 503 es este asunto del que ya nos dieron cuenta, en el que se habla de la participación del gobernador de Nuevo León en un evento con una serie de embajadores.

Yo me voy a separar de este asunto porque me parece que es muy similar, con sus matices, desde luego, pero similar en cuanto a lógica y en cuanto a esencia a otros casos en los que hemos resuelto y que la participación del gobernador en eventos partidistas, pues no viola los derechos o las obligaciones, digamos que tiene frente a la norma.

Creo que, insisto, este es el caso, es un evento en donde está la plana dirigente de Movimiento Ciudadano, que se reúne con una serie de representantes extranjeros y me parece que en esta lógica no hay la violación imputada, ¿no?

Entonces, haría este voto en contra y desde luego, desarrollar un voto particular.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones adicionales, entonces le solicito a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara, Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Pues, como intervine ahorita estaría a favor en sus términos de los procedimientos distritales 71 y 76.

A favor con concurrentes en los procedimientos centrales 486, 487, 488 y 504, así como en el distrital 72 y en contra, con voto particular en el procedimiento central 503.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias, secretaria.

Estoy de acuerdo con todos los proyectos en sus términos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espínola Morales, ponente de los asuntos.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria. Son mi consulta.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del procedimiento de órgano central 503, que fue aprobado por mayoría con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien anunció la emisión de un voto particular.

Asimismo, en los procedimientos de órgano central 486, 487, 488 y 504, así como en el de órgano distrital 72, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anuncia la emisión de votos concurrentes precisando que estos votos se emiten en términos de la intervención realizada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 486, 487, 504 y de órgano distrital 76, todos de 2024, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 488 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente el incumplimiento de la pauta respecto de Televisora Metropolitana conforme a lo señalado.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento de la pauta, en el caso de Sky conforme a lo señalado.

Tercero.- Se impone la multa señalada.

Cuarto.- Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos señalados.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, conforme a lo descrito.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 503 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son existentes la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de las medidas cautelares atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Segundo.- Se da vista al Congreso del Estado de Nuevo León por conducto de la presidencia de la mesa directiva para los efectos correspondientes.

Tercero.- Hubo un beneficio para Jorge Álvarez Moisés, entonces precandidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano, por lo que se les impone una multa en los términos expuestos en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 71 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Adriana Beltrán, Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Es existente la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido del Trabajo.

Tercero.- Se impone al Partido del Trabajo una multa en términos de la sentencia.

Cuarto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada en la ejecutoria.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 72 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Héctor Saúl Téllez Hernández, por lo que se impone una sanción en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, por lo que se impone una sanción en los términos precisados en la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en los términos precisados en la determinación, con la precisión de que deberán registrarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas, y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria de estudio y cuenta Marcela Valderrama Cabrera, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Adelante, por favor, Marcela

Secretaria de estudio y cuenta Marcela Valderrama Cabrera: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 321 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Andrea Chávez Treviño y del Partido Político Morena, con motivo de la presunta vulneración a las normas de propaganda político electoral en transgresión al interés superior de la niñez, derivado de unas publicaciones realizadas a través de las redes sociales de los denunciados en donde, a decir del quejoso, aparecen personas menores de edad sin contar con la documentación necesaria para ello. Además, se denuncia la supuesta falta al deber de cuidado atribuible a Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

La consulta propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda político electoral en transgresión al interés superior de la niñez, ya que se difuminó la imagen de las referidas personas menores de edad en las publicaciones denunciadas y, además, estas personas participaron en un evento como parte de una agrupación musical denominada Los Diamantes de la Música Regional Mexicana, por lo que al asistir al evento para cantar,

se tienen elementos de que fueron a realizar una actividad que ellos realizan o ejercen.

En este sentido, se estima que la aparición de estas dos personas menores de edad no pone en riesgo su dignidad porque el contexto de dicha aparición no menoscaba su imagen, su honra o reputación, ni es contrario a sus derechos.

Es decir, no se advierte que la actuación de los menores de edad, la letra de la canción que interpretan, la locación en la que se ambienta el evento denunciado vulnera el principio de interés superior de la niñez, además de que, las publicaciones denunciadas los presentan realizando una actividad artística a la que ellos se han dedicado, garantizando así el ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo anterior, se propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a la falta, el deber de cuidado.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 496 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena contra Xóchitl Gálvez y los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las supuestas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña, vulneración al principio de equidad de la contienda y beneficio indebido, así como la falta al deber de cuidado de los referidos institutos políticos.

Lo anterior derivado de la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano en diferentes puntos de la Ciudad de México.

Al respecto, la consulta propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas debido a que del análisis a las frases y elementos que se observan en la propaganda denunciada no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, o que se presenten propuestas o plataformas electorales propias de las campañas electorales que pudieran influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial.

Así como tampoco se advierte que esto hubiera deparado alguna ventaja en el marco del proceso electoral federal para la entonces precandidata denunciada y los partidos políticos que la representaron, por lo que se determina la inexistencia de un beneficio indebido.

Por otro lado, se propone determinar la inexistencia de la falta del deber de cuidado derivado del sentido de la resolución.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 497 de este año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Morena en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Lo anterior, derivado de distintas pintas realizadas en el estado de Puebla, las cuales contenían mensajes de apoyo a su entonces candidata a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, la consulta propone tener por acreditada la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuible a los partidos políticos referidos y, en consecuencia, imponerles una sanción en los términos señalados en el proyecto.

Por otro lado, se propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez.

Siguiendo con el orden de cuenta, a continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 498 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el *Partido de la Revolución Institucional* en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, entonces candidato a diputado federal por Aguascalientes y los partidos políticos integrantes de la Coalición Sigamos haciendo Historia.

Lo anterior, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, la cual no cumple con los requisitos que contempla la norma en la materia al

no estar elaborada con material reciclable, lo que, a decir del quejoso, vulnera los principios de equidad y legalidad de la contienda.

Al respecto, la consulta propone determinar la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable y, en consecuencia, se vulneran los principios de equidad y legalidad, conductas atribuidas a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se propone una sanción en los términos señalados en el proyecto.

Finalmente, se propone determinar la inexistencia de las conductas referidas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 499 de este año, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por un ciudadano y Rodrigo Antonio Pérez Roldán contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata senadora de la República por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de las visitas que la denunciada realizó a diferentes viviendas en la ciudadanía y que las difundió a través de sus redes sociales mediante el uso de un hashtag.

Por otra parte, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado.

La consulta propone determinar la inexistencia de las infracciones mencionadas atribuidas a Xóchitl Gálvez, dado que respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña no se acreditó el elemento subjetivo, puesto que no realizó llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidata de manera directa, o bien mediante el uso de equivalentes funcionales.

En cuanto hace a la promoción personalizada, se considera que aún y cuando se actualiza el elemento personal, la denunciada solamente

realizó opiniones y comentarios relacionados con las familias que visitó, y en ningún momento hizo referencia alguna a logros, acciones de su gestión como senadora, así tampoco hizo alusión de haber habido una opción para renovar la Presidencia de la República.

En cuanto a la vulneración a los principios de equidad imparcialidad, se propone la inexistencia, toda vez que no se desprenden elementos que permitan evidenciar la afectación al proceso electoral 2023 2024.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, se propone la inexistencia de la infracción, toda vez que la denunciada no utilizó de manera indebida recursos financieros, humanos o materiales para la realización de los hechos denunciados.

Finalmente, dada la inexistencia de las infracciones antes precisadas, se propone la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos políticos denunciados.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador del órgano central 500 este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León; Jorge Álvarez Martínez, entonces candidato a la Presidencia de la República, y el Partido Movimiento Ciudadano por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios y falta al deber de cuidado, derivado de diversas publicaciones realizadas en redes sociales el 31 de marzo y 1º de abril.

La consulta propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que de un análisis integral y contextual de las publicaciones se advierte que fueron realizadas por el entonces candidato, el partido y un medio de comunicación.

Sin embargo, en opinión de la ponencia, hacen referencia a expresiones de carácter general y si bien en algunas imágenes aparece el gobernador y el entonces candidato, no se desprende que haya tenido como finalidad obtener un respaldo, promocionar logros, el uso de recursos o la obtención de algún beneficio indebido.

Asimismo, el proyecto propone la inexistencia de una falta al deber de cuidado por parte del instituto político denunciado por las conductas de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Continuó con la cuenta del procedimiento especial sancionador del órgano central 501 de la presente anualidad, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Jorge Álvarez Máynez y Kenia López Rabadán, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad de la contienda, beneficio indebido y falta al deber de cuidado atribuidas a diversas personas del servicio público, entre ellos, entonces, diputados y senadores de la República, los partidos políticos de la Coalición Sigamos haciendo Historia y Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, derivado de dos eventos que se realizaron en las inmediaciones de la Cámara de Diputados y Senadores el pasado 13 y 20 de septiembre de 2023, los cuales se difundieron a través de redes sociales y medios de comunicación electrónicos.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas conforme a los siguientes razonamientos, por cuanto hacia los actos anticipados de precampaña y campaña se advierte que no se tienen mensajes explícitos o equivalentes de apoyo que tengan como finalidad el solicitar el apoyo a favor de la denunciada, ya que fue una reunión de trabajo entre grupos parlamentarios afines a lo que se conoce como la Cuarta Transformación con Claudia Sheinbaum Pardo, en donde se tocaron temas relacionados con la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y para dar a conocer la agenda legislativa y los resultados de ésta con base en los principios partidistas y de la alianza legislativa entre los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, respecto del uso indebido de recursos públicos, se estima que, para la realización de los eventos, su difusión y asistencia de las personas no se utilizaron recursos públicos, aunado a lo anterior, se tiene que no se suspendieron labores, sesiones del pleno o de

comisiones en los recintos legislativos para atender las reuniones denunciadas.

Además, se tiene que su difusión en la página del Senado está permitida ya que, los encargados de realizar la transmisión tienen como obligación dar cuenta de todos los eventos que se realizan alrededor del recinto parlamentario.

Por otro lado, respecto a la promoción personalizada, se considera que no existió referencia alguna a logros o acciones de la gestión de Claudia Sheinbaum Pardo.

Asimismo, tampoco se hace alusión a algunas cualidades para hacer la opción para renovar la Presidencia de la República, tampoco se advierte que los servidores públicos hayan utilizado su puesto para promover a la denunciada.

Por lo anterior, se estima que no se acredite en el presente caso una vulneración al principio de equidad en la contienda, un beneficio indebido y una falta al deber de cuidado.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 506 de este año, promovido por diversas personas de la ciudadanía y partidos políticos contra Xóchitl Gálvez, algunas personas del servicio público y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al considerar que Xóchitl Gálvez había emprendido una estrategia de promoción para obtener la candidatura a la Presidencia de la República mediante la celebración de eventos, pintas de bardas espectaculares, distribución de propaganda, entrevistas y publicaciones en redes sociales.

Desde la perspectiva de las partes que denuncian, los hechos denunciados implican actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en relación con la elección presidencial.

De igual manera, consideran que los partidos políticos denunciados incurrieron en una falta al deber de cuidado respecto a la conducta de Xóchitl Gálvez.

En primer término, en el proyecto se considera que se actualiza la caducidad de la potestad sancionatoria de 79 quejas que conforman el expediente. Esto porque transcurrido el plazo de un año para resolverse, por lo que se determina que no serán objeto de análisis los hechos e infracciones denunciadas de sus escritos.

Respecto del resto de las denuncias que integran el procedimiento sancionador, se razonó que no ha transcurrido el plazo previsto por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, por lo que se procede su estudio.

En este sentido, en la propuesta se analiza si con los motivos de las pintas de las bardas localizadas en la Ciudad de México, Xóchitl Gálvez emprendió una estrategia de promoción para obtener la candidatura a la Presidencia de la República, y se concluye que son inexistentes las infracciones denunciadas.

Esto porque contrario a lo que manifiestan las partes, las pintas de las bardas no resultaron de carácter proselitista, porque en términos generales no se evidenció de manera irrefutable que su finalidad fuera solicitar el voto a favor de la denunciada. Tampoco se expuso algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una eventual de postulación, ya fuera de manera explícita o mediante una forma equivalente.

De ahí que en la consulta se proponga concluir que no se acredita la estrategia sistemática de carácter proselitista por parte de Xóchitl Gálvez.

Por otra parte, se considera que tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto de la actuación de Xóchitl Gálvez, porque como se explicó, los hechos de infracciones denunciados no constituyeron una vulneración a la normativa electoral.

Finalmente, respecto del incumplimiento de medidas cautelares, en el proyecto se considera que no se actualiza tal, ya que en los efectos que determinó la Comisión de Quejas fueron amplios, por lo que resulta desproporcionado exigir a la denunciada y a los partidos políticos que en cada caso se atienda un cumplimiento que obedeció a hechos y conductas específicas.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador del órgano central 508 de este año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por un ciudadano contra Xóchitl Gálvez, Lía Limón y los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

Lo anterior derivado de la presunta pinta de 29 bardas en diversas ubicaciones de la alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en las cuales, a su juicio, se omite señalar o precisar algún elemento de los partidos políticos, coalición o logo aprobado para la misma que postuló a la entonces candidata denunciada, cuestión por la que consideró se actualizaba una vulneración a las reglas de propaganda en campaña.

En la consulta, en un primer momento se propone escindir los hechos denunciados relacionados con Lía Limón y, por la otra parte, determinar la existencia de la vulneración de las reglas de propaganda político electoral derivado de la pinta de bardas atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ya que del análisis de las constancias que obran el expediente se estima que fueron suficientes elementos para contribuir a su responsabilidad en la pinta de la barda denunciada.

Por otra parte, se propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la Presidencia de la República, por la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como la vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda, toda vez que en el expediente no se observan elementos de prueba que determinen que contrató u ordenó la pinta de las barras, así como tampoco un posible beneficio obtenido.

Finalmente, se propone la inexistencia de la falta, el deber de cuidado atribuido a los partidos políticos denunciados, ya que no se demostró que Xóchitl Gálvez realizara la conducta objeto de la denuncia.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 16 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena en contra de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la República, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior derivado de una pinta de bardas realizadas en equipamiento urbano en el Estado de México y por la supuesta falta el deber de cuidado.

La consulta propone determinar únicamente la existencia de la infracción respecto de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuible a los partidos políticos denunciados, lo anterior, porque se acreditó que las pintas de bardas en puentes vehiculares y bajopuentes, los cuales prestan un servicio a la comunidad y que permiten el paso vehicular, son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas. Bajo este supuesto es que los puentes vehiculares y bajopuentes forman parte del equipamiento urbano.

En consecuencia, se propone imponer las sanciones correspondientes en los términos precisados en la consulta.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador del órgano distrital 73 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Daniel Campos Plancarte, entonces candidato a diputado federal, así como los partidos políticos integrantes de la coalición Sigamos haciendo Historia, Morena, del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México con motivo de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversos puntos de la Ciudad de México, vulnerando el principio de equidad de la contienda.

Al respecto, en la consulta se propone acreditar la responsabilidad indirecta por parte de Daniel Campos Plancarte, toda vez que más allá

de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que, la candidatura a la que hace referencia en la referida propaganda es de la diputación por la que fue postulado.

Finalmente, se determinó existente la infracción atribuida a los partidos políticos con motivo de la colocación de propaganda electoral en equipamientos urbanos.

Posteriormente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 74 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Adrián González Naveda en contra de Abundo Morales Rosas, entonces candidato a diputado federal por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez por la inclusión de diversas personas menores de edad en imágenes publicadas en el perfil denunciado de la red social de Facebook, sin contar con la documentación necesaria para ello.

Además, se denunció la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la conducta que se le atribuye a su candidato.

En la consulta se propone determinar la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al candidato, así como la falta al deber de cuidado a los partidos políticos, toda vez que la aparición de diversas personas menores de edad fue directa y su participación pasiva.

Sin embargo, no se acreditó contar con la documentación completa requerida por los lineamientos en la materia, así como tampoco difuminar la imagen de las referidas personas.

En consecuencia, se propone imponer las sanciones correspondientes en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 75 de este año, integrado por el escrito de queja presentado contra David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a diputado federal y los partidos

políticos PAN y PRD, así como la persona moral Naranti, México S.A. de C.V., por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano la cual, a decir del quejoso, fue elaborada y fijada con materiales no reciclables ni biodegradables. Además, se denuncia la falta al deber de cuidado atribuible a los referidos partidos políticos.

Al respecto, se propone que no es posible acreditar la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa con material reciclable o biodegradable, ya que en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para corroborar que la propaganda denunciada se apegó a lo establecido en la Ley Electoral en cuanto a la elaboración.

Por otra parte, se propone actualizar la infracción consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano por parte del entonces candidato David Alejandro Cortés Mendoza y los partidos políticos PRI, PAN y PRD, y la persona moral Naranti México S.A. de C.V., porque la estructura en la que se colocó la publicidad denunciada se encontraba sujeta a inmobiliario que pertenece a la Comisión Federal de Electricidad y empresas que brindan servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, al haberse determinado la existencia de dicha infracción por el entonces candidato, se configura la falta al deber de cuidado de los partidos políticos antes mencionados.

Por lo anterior, se propone imponer las sanciones correspondientes en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, Marce.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara Patrón, adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Sólo para precisar que en el procedimiento distrital 74, en donde analizamos un tema de niños, niñas y adolescentes, el proyecto está hecho como normalmente se presenta de acuerdo con el criterio mayoritario.

Yo me aparto de algunas consideraciones. Entonces haré un voto concurrente en este asunto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Siguen a consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, y si me lo permiten, yo solamente manifestarme a favor de todos los proyectos, con excepción de uno que sería el PSC-321 de este año, básicamente porque este asunto en su momento yo lo presenté proponiendo la existencia de las infracciones.

En aquel momento por mayoría se decidió devolver el expediente para la realización de mayores diligencias. Sin embargo, una vez que ya ha sido devuelto el expediente y se han satisfecho las diligencias que fueron ordenadas en su momento.

Ello tampoco me conduce a concluir un sentido distinto al que originalmente propuse, fundamentalmente porque considero que sigue presentándose la misma situación que señalé en aquella ocasión, en el sentido de que, a mi parecer, la infracción es existente porque no se cumple con los lineamientos e inclusive se les se les preguntó nuevamente a los involucrados sobre el cumplimiento de los requisitos de las autorizaciones, y nuevamente se limitaron a señalar que no habían recabado la documentación requerida para el cumplimiento de estos lineamientos.

Y también me parece que el hecho de que las personas menores de edad que aparecen en la propaganda sean cantantes, se dediquen a eso y formen parte de un grupo musical, y que tengan una página, de alguna manera no elimina la obligación que tienen los actores políticos en la contienda electoral de llevar a cabo este tipo de cumplimiento, que

van enfocados, desde luego, a proteger, salvaguardar el interés superior de la infancia y la adolescencia.

Reitero, estoy de acuerdo con todos los proyectos, con excepción de este asunto que acabo de señalar, además por congruencia del sentido que ya había propuesto originalmente ¿no? y que, dadas las circunstancias actuales, dadas las diligencias adicionales, pues no me llevan a concluir una un sentido distinto.

Y en respecto al 508, el PSC-508 de este año también estoy de acuerdo, solamente formularía una concurrencia dado que considero que deben expresarse algunas razones adicionales relacionadas con el entendimiento de la propaganda impresa de la acreditación de la infracción y aspectos relacionados con el emplazamiento.

Salvo esas razones adicionales, que me llevan a emitir una concurrencia, pues sigo estando de acuerdo con la propuesta en este PSC-508.

De mi parte, sería todo.

Consulto nuevamente si hubiera alguna intervención. No.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pido a la secretaría general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Como lo ordena el presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Con todos los proyectos y el voto concurrente que anuncié en el procedimiento distrital 74, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias, secretaria.

Estoy de acuerdo con todas las propuestas, como fueron presentadas. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Como lo manifesté en términos de mi intervención, estoy de acuerdo con todas las propuestas presentadas por el magistrado Lara, a excepción del PSC-721 de este año, en la que formularía un voto disidente; y respecto al PSC-508 de este año formularía un voto concurrente.

De mi parte sería todo.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos en la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción del procedimiento de órgano central 321, que fue aprobado por mayoría con el voto en contra de usted, quien anunció la emisión de un voto particular.

Asimismo, del procedimiento de órgano central 508 usted, presidente anunció la emisión de un voto concurrente en términos de su intervención.

Finalmente, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de voto concurrente en el procedimiento de órgano distrital 74, también en términos de su intervención.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 321, 496, 499, 500 y 501, todos de 2024, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 497 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos PAN y PRI, por lo que se impone una multa en los términos precisados en la sentencia.

Por lo que respecta al partido PRD se le impone una amonestación pública.

Segundo.- Es inexistente la conducta atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

A su vez en el procedimiento especial sancionador de órgano central 498 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son existentes las infracciones atribuidas a los partidos políticos integrantes de la Coalición Sigamos haciendo Historia y, en consecuencia, se les impone, en lo individual, una multa en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción correspondiente a cada uno de los partidos políticos sancionados en términos de la resolución.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 506 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se determina la caducidad de las denuncias en términos de lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones denunciadas conforme a lo expuesto en la resolución.

Tercero.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD en los términos precisados en el fallo.

Cuarto.- Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 508 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se escinde el procedimiento derivado de la pinta de una barda en un domicilio en referencia a Lía Limón, entonces alcaldesa de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, para que lo conozca el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Segundo.- Es existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que se les impone una sanción en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Es inexistente la conducta atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 16 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD relativa a la falta del deber de cuidado.

Tercero.- Es inexistente la infracción atribuida a Enrique Vargas del Villar.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el cobro de la multa impuesta.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 73 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Daniel Campos, por lo que se le impone una sanción en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, por lo que se impone una sanción en los términos precisados en la resolución.

Tercero.- Se vincula la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos del fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 74 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez atribuida a Abundio Morales Rosas, por lo que se le impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado que se atribuye a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, por lo que se les impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la resolución.

Tercero.- Se vincula la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el cobro de las multas impuestas.

Cuarto.- Se realiza un comunicado al PAN y al PRI para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 75 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a David Alejandro Cortés Mendoza, así como al PRI, PAN, PRD y Naranti México, en los términos de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa por haber sido elaborada con un material no reciclable, no reciclable y/o reutilizable de propaganda electoral en los términos de la sentencia.

Tercero.- Es existente la falta del deber de cuidado por parte del PRI, PAN y PRD, en los términos de la sentencia, con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria de estudio y cuenta Shiri Jazmyn Araujo Bonilla, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia de la magistrada Mónica Lozano Ayala.

Adelante, Jazmyn, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Shiri Jazmyn Araujo Bonilla: Gracias, con su autorización, magistrada, magistrado presidente, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 67 de 2024 emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de revisión 310 de 2024 y acumulados, que revocó parcialmente la resolución dictada por esta Sala Especializada, a fin de estudiar la probable vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la elaboración y distribución de la carta denunciada.

La conducta propone la inexistencia de las infracciones porque se acreditó que el dirigente nacional de Morena fue quien elaboró y distribuyó la carta.

Asimismo, no se comprobó que las y los titulares de los Poderes Ejecutivos locales hubieran recibido la misiva y tampoco se demostró que fueron invitadas o participaron en actos y/o eventos realizados por las gubernaturas de diversas entidades, ni que hubiera algún nexo entre su asistencia y la solicitud formulada en la carta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 146 de 2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión 586 de 2024.

La ponencia estima la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por parte de Xóchitl Gálvez, al incluir en sus publicaciones a una persona menor de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto.

Asimismo, se propone la existencia de la infracción atribuida a la empresa Aldea Digital, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios; también, se estima la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN y PRD; finalmente se impone una sanción a las partes responsables.

Ahora me doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 489 de 2024 integrado con la queja presentada por una entonces candidata a un cargo de elección popular en contra de Jesús Contreras Cortés, por la supuesta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género con motivo de una publicación realizada en el perfil X, “El andariego”.

Jesús Contreras Cortés comentó una respuesta de la denunciante en el perfil @periodistasoy, que hoy es objeto de denuncia, en el que colocó dos imágenes de ella para hacer un comparativo de su apariencia y acompañado con el siguiente texto: “Farsas como las que acostumbras, un filtro más y junto con las de las fotos de @claudiashein purifican el agua de Atoyac o el Río de los Remedios en CDMX.

En principio, destacamos que las manifestaciones las realizó un analista reconocido a nivel estatal con mil 844 personas seguidoras en el perfil “El andariego”, el cual se identifica como un grupo de analistas que comentan lo acontecido en Puebla y Tlaxcala, y puede tener un reflejo

en el medio digital periódico Ya Puebla, el cual contiene mil 600 personas seguidoras.

En el caso, de los elementos del post no se advierte un ejercicio genuino periodístico, pues no hay ninguna entrevista, una rueda de prensa o mesa de análisis en donde se hayan formulado preguntas o respuestas, ni proporcionó información de la trayectoria política de la quejosa que se ha relevancia para el electorado.

Ahora bien, la consulta estima la existencia de la infracción, ya que se advierte violencia simbólica en virtud de que se observan elementos visuales y gráficos para hablar de su apariencia física por el uso de filtros como herramientas que proporcionan las redes sociales con la finalidad de ponerla en ridículo, cuestiones que no están relacionados con su desempeño o trayectoria política, sino una trayectoria que no es razonable ni justificable para su cara, cuerpo e imagen.

Violencia psicológica, pues generaron una lesión y un daño a su reputación, imagen, honor y dignidad al crear una imagen negativa de su persona.

El proyecto estima que el denunciado fomentó *body shaming* o vergüenza corporal, consistente en criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia.

Violencia digital.

Dado que concluye que el denunciado usó un espacio virtual para difundir una situación que afecta la dignidad de la denunciante al reproducir estereotipos sexistas que desdibujan su trayectoria y poder, lo pudo impedir un desarrollo en igualdad de condiciones en el proceso electoral federal.

Violencia análoga.

El material lesionó la dignidad, integridad y la libertad de la denunciante, y pudo generar síndromes de: “como la impostora y Casandra”, que

implican la merma de autoconfianza y una falta de credibilidad por la imagen negativa que se creó de su personal ante el electorado.

El mensaje tuvo la intención de desconocer la trayectoria personal y política, y centrarse sólo en su aspecto físico.

Por otra parte, queda claro que tampoco se trata de una crítica severa a la quejosa en el contexto de un proceso electoral, si bien el umbral de la tolerancia de las personas públicas es mayor, sobre todo en etapas comerciales, lo cierto es que, dichas expresiones no aportaron elementos de interés general o de derecho de un acceso a la información del electorado, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política, su desempeño como servidora pública o su plataforma política como candidata.

Todo lo anterior tuvo un impacto diferenciado que se tradujo en la participación en la contienda, que no fuera en una cancha pareja y libre de violencia, la cual se vio afectada por este tipo de expresiones, poniéndola en desventaja.

En consecuencia, se propone imponer a Jesús Contreras Cortés una multa de 50 Unidades de Medida de Actualización equivalente a cinco mil 428 con 50 centavos.

Asimismo, se plantea tomar medidas de reparación integral y no de repetición consistentes en una disculpa pública, envío de bibliografía especializada, cursos sobre derechos humanos de las mujeres, difusión de un extracto de la sentencia, así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral por un año, seis meses en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 490 de 2024 que promovió el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el beneficio indebido a favor de Claudia Sheinbaum y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde

Ecologista de México, lo anterior por las expresiones realizadas en La Mañanera del 27 de mayo.

Se plantea la existencia de las infracciones atribuidas a las personas del servicio público, puesto que se observaron manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Por otro lado, se propone la inexistencia del beneficio indebido atribuido a la entonces candidata y a los partidos políticos; finalmente, se ordena dar vista a las autoridades pertinentes.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 491 de este año, que promovieron dos ciudadanos y Morena en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática por posibles actos anticipados de campaña y la vulneración a las normas de propaganda electoral mediante la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, así como la falta al deber de cuidado, respectivamente.

La propuesta estima la inexistencia de las infracciones, ya que no se observaron llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.

Por otro lado, de los videos denunciados se advierte que sí se identifica la calidad de la entonces precandidata.

En consecuencia, se propone la inexistencia de la falta el deber de cuidado atribuida a los partidos políticos.

Continuo con la cuenta del proyecto de la sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 492 de este año, integrado con las quejas presentadas por Morena en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, con motivo de las expresiones emitidas en las entrevistas y publicaciones en su perfil de X, así por la colocación de espectaculares en diversas entidades del país con la supuesta propaganda electoral. Asimismo, se denunció la falta el deber de cuidado atribuido al Partido Acción Nacional.

La consulta propone sobreseer el procedimiento, toda vez que la primera queja se presentó el 4 de julio, y la quinta queja se presentó el 12 de julio de 2023.

Sin embargo, durante la investigación hubo siete meses con siete días en los que la autoridad instructora no realizó alguna diligencia, lo que se tradujo en periodos de inactividad procesal y las diligencias que llevaron a cabo no representaron alguna complejidad, por lo que opera la caducidad del asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 493 que promovió el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Jorge Álvarez Máynez, Jonathan Osnawa Palacios en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, contra Alberto Ulloa Pérez y Morena por actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la falta al deber de cuidado por la publicación de una imagen en la pantalla de *Time Square* e Instagram.

La propuesta estima inexistente las infracciones porque no hay un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.

No hay constancias de que se usaran recursos públicos para la realización de las publicaciones, y no se advierte alguna plataforma electoral o política, tampoco frases, alusiones o imagen que exalten cualidades, atributos, acciones o logros de gobierno.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador 494 de órgano central de este año, que determina la existencia del incumplimiento de transmitir la pauta aprobada por el INE, atribuida a Megacable al omitir difundir 343 promocionales en la localidad de San Juan Miguel Zinacantepec, Estado de México y, en consecuencia, se afectó el modelo de comunicación.

Por tanto, se impone una sanción a la concesionaria.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 495 de este año, que inició con la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos en contra de Megacable, por la supuesta omisión de retransmitir la pauta aprobada por el INE.

El proyecto propone declarar la existencia del incumplimiento de la retransmisión de la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral para la localidad de la Ciudad de Hidalgo, Michoacán al acreditarse que no se difundieron 988 promocionales y, en consecuencia, se afectó el modelo de comunicación; finalmente, se propone imponer una multa a la concesionaria.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 505 de este año, que inició con la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos en contra de Cadena Tres y por la supuesta omisión de retransmisión de la pauta aprobada por el INE.

El proyecto propone declarar la existencia del incumplimiento de retransmisión de la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral, atribuible a Cadena Tres, al acreditarse que puso a disposición de Dish la señal de Imagen TV sin las exigencias legales ordenadas por el Instituto, por lo que omitió retransmitir 22 promocionales y dos excedentes. Lo que provocó una afectación al modelo de comunicación política. En consecuencia, se impone una multa a Cadena Tres.

Por otra parte, se propone la inexistencia de la infracción atribuible a Dish al no acreditarse su responsabilidad en la retransmisión de la pauta ordenada.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 507 de este año que inició con la vista realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en contra del titular del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de su participación en la organización de las conferencias Mañaneras del 16, 18, 21, 24 y 25 de noviembre.

El proyecto propone declarar la existencia de las infracciones debido a que dicho órgano es el encargado del desarrollo y transmisión de las señales de las actividades del Presidente de México.

Así, de poner a disposición a los medios de comunicación el material audiovisual que se genera a través de la señal satelital abierta para su libre uso, lo que vulnera los principios y emplea recursos materiales, humanos y financieros.

Finalmente, se propone dar vista al Órgano Interno Control específico de Gobernación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 509 que promovieron Jorge Álvarez Máynez, diversas personas y partidos políticos en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo, Morena y personas del servicio público por actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, falta el deber de cuidado e incumplimiento de medidas cautelares por eventos que se realizaron en varios estados de la República.

La propuesta considera inexistentes las infracciones porque no fueron eventos proselitistas. No hay un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política. No hay constancias de que se usaran recursos públicos para la asistencia de las personas del servicio público. No se advierte alguna plataforma electoral o política, ni tampoco frases, alusiones o imagen que exalten cualidades, atributos, acciones o logros de gobierno.

De igual forma, no existe incumplimiento de las medidas cautelares porque las manifestaciones en los eventos no vulneraron la normativa electoral y, en su momento, se eliminaron las publicaciones que se ordenaron.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 50 de 2024, integrados con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, entonces precandidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia al Senado de la República por Chihuahua

por la posible vulneración al interés superior de la niñez, falta al deber de cuidado de Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y el incumplimiento de medidas cautelares.

La consulta propone la existencia de las infracciones denunciadas, toda vez que en tres publicaciones son identificables nueve niñas, niños y un adolescente, sin que existiera la documentación requerida por los lineamientos del INE, y los partidos tenían la responsabilidad de vigilar y de proteger a su entonces precandidato.

Además, el denunciado no cumplió con las medidas cautelares ordenadas por el Consejo Local.

En consecuencia, la propuesta estima imponer al entonces candidato a senador y a los partidos políticos, una multa a cada uno.

Es la cuenta, magistrada, magistrado presidente, magistrado.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Jazmyn.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara Patrón, tiene el uso de la voz.

Adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchísimas gracias.

Yo voy a estar de acuerdo con cuatro proyectos, en sus términos, que son los procedimientos centrales 490 a 493. Hay cuatro más en los que voy a estar de acuerdo, pero voy a, perdón, y me falta uno en sus términos, es el 507 también.

Hay cuatro en donde voy a estar de acuerdo, pero haré votos concurrentes, tres de ellos tienen que ver con vistas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que yo siempre me separo, que son los

procedimientos centrales 494, 495 y 505, y el procedimiento local 50, tiene que ver con niños, niñas y adolescentes, hay posición mayoritaria, como lo sostenemos recurrentemente.

Entonces, yo me voy a apartar y hay cuatro en donde voy a estar en contra.

El primero de ellos es el procedimiento central 67. A mí aquí me parece que, y así lo manifesté desde el juicio electoral que se hizo previo a este asunto, que podemos estar incurriendo en un cambio de litis.

Me parece que estamos de pronto analizando una conducta que no fue la que dio origen a este asunto. Y en esta lógica creo que estamos incumpliendo con lo que dice Sala Superior.

Entonces, yo me apartaría. Votaría en contra.

También estaría en contra del procedimiento central 146. A mí aquí me parece que la transmisión que estamos analizando es una transmisión en vivo, y esto desde luego a partir de los criterios de Sala Superior nos cambiaría la forma en la que en mi lógica tendríamos que hacer el análisis, y la conclusión a la que tendríamos que arribar.

Para mí, en este caso la conducta es inexistente, la infracción es inexistente.

También me voy a separar del procedimiento 489, que es este asunto de violencia política por razón de género del que ya nos dio cuenta Shiri.

Y a mí me parece que en este caso la frase que se está utilizando, no debemos o no podemos descontextualizarla, digamos del comentario que dio origen a esta respuesta y que tiene que ver con una crítica que se hace a dos partidos políticos, respecto de los cuales se dice que todo lo que hacen son farsas y mentiras.

Y un poco en esta lógica es que se hace este comentario adicional de los famosos filtros, que yo debo decir, que aunque me generó algo de duda, creo que al final me decanté por esta posición, porque realmente no me parece que haya un pronunciamiento vinculado con el físico, sino con una herramienta de estas nuevas tecnologías de la información que

son los famosos filtros, pero que no, insisto, necesariamente van vinculados con el aspecto de la persona, sino con la imagen que se presenta en las redes sociales.

Y yo creo que esto establece una diferencia que, insisto vinculada con el contexto en el cual se da el comentario, pues podría o incluso debería conducirnos a determinar la inexistencia de la conducta, en este caso de la violencia.

Y también me voy a separar del procedimiento central 509, porque me parece que, en este caso, hay dos cuestiones que están impugnadas: la asistencia a eventos y publicaciones; y yo, no advierto que se esté haciendo un análisis justo de las publicaciones, solamente de la asistencia y desde este punto de vista, pues claro, me parece que no podemos llegar a una conclusión definitiva, pues son dos conductas, insisto, que se están planteando.

Y bueno, pues esto, además de que me parece que no se hace una referencia a un análisis de todo el material probatorio de las actas, por ejemplo, en fin, yo me apartaría, insisto, de este asunto. Me parece que nos falta analizar fundamentalmente esta conducta y creo que, en esta lógica; bueno, no creo, perdón, en esta lógica, votaré en contra también de él.

En estos cuatro asuntos que he comentado, mi posición será esta y anuncio que haré un voto particular, perdón, en cada uno de ellos.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión, los asuntos.

Yo, si me lo permiten, estaría a favor de todas las propuestas, con excepción de dos, del PSC-489 y del PSC-507; y respecto al PSC-146, emitiré un voto razonado.

Empezaré con el PSC-146, en donde, como ya lo mencioné, estoy de acuerdo, pero voy a emitir un voto razonado. Es, más que nada, para precisar el cambio de criterio de mi parte.

Este cambio de criterio atiende a una resolución de Sala Superior, en cuanto a que, la empresa Aldea Digital debe ser sancionada en relación con las imágenes publicadas en las que aparecen niñas, niños y adolescentes.

Mi criterio, que había venido sosteniendo y que había estado *sub judice*, era que la empresa Aldea Digital no tenía un vínculo directo, no estaba de alguna manera como sujeto sancionable, involucrado como sujeto sancionable y para ello, venía sosteniendo este tipo de argumentación.

Pero, en el caso del REP-977 de este año, ya la Sala Superior, precisó, aclaró y determinó que, de acuerdo con el contrato suscrito por Aldea Digital, pues está obligada a difuminar los rostros y, al no hacerlo, también está vinculada a esa obligación y, por lo tanto, debía ser sancionada.

En ese sentido, en acatamiento al criterio ya de la superioridad cambiaré mi postura, por supuesto, ya hay una línea criterial que fue definida a través de este REP por parte de Sala Superior. Y en esa misma línea es que tenemos que seguir.

El voto razonado anunciado solamente sería para efecto de precisar que a partir de ahora estaré votando en casos similares en relación con la sanción a este sujeto.

En relación con el PSC-489, del cual anuncié que me apartaría de la propuesta. Finalmente, sin desconocer la argumentación y los méritos de la propuesta que nos ha puesto a consideración la magistrada Lozano, respetuosamente quiero manifestar que en este caso considero que las infracciones atribuidas deben considerarse inexistentes.

Me aparto de la propuesta, ya que, en mi consideración, la publicación denunciada no constituye violencia política en razón de género. Reconozco que se trata de un asunto complejo. Ya el magistrado Lara lo manifestó en su momento, ya que involucra la fotografía de la denunciante.

Sin embargo, la conclusión a la que llego es que el sentido de la publicación no es esencial, ni únicamente unidireccional de mofa o referencia a alguna a características físicas, sino que, como ya lo mencionaba también el magistrado Lara, debemos tomar en consideración que esta imagen va acompañada de una discusión en redes sociales, relacionado con mentiras, con falsaciones, con farsas entre las personas que discuten.

En ese sentido considero que el asunto no corresponde, de alguna manera, a los supuestos que la tesis 4/2022 de rubro “Violencia política en razón de género”, se configura cuando se utilizan o exhiben imágenes del cuerpo de una mujer en el contexto del debate político.

Además, el proyecto me parece que no considera el análisis de todo el contexto del mensaje.

Ya lo decía en este caso, es decir, el hilo del que deriva el comentario del cual se advierte que se trata de comentarios en los que incluso participó la denunciada para referirse a un diverso candidato, a quien también acusó de conducirse con falsedad.

De manera que, desde mi perspectiva, nos encontramos en un caso de críticas, de discusión enmarcado en el debate político que comúnmente se entabla, en campañas electorales sin que esté involucrado algún elemento de género.

Por lo tanto, mi voto respetuosamente sería en el sentido de apartarme de la propuesta.

Finalmente, respecto del PSC-507 de este año, también respetuosamente me apartaría del sentido de la propuesta porque, desde mi perspectiva, se actualizar la caducidad.

En este caso esto lo considero así, porque de los hechos analizados, estos datan de noviembre de 2022 sin que la vista que se ordenó en agosto de 2024 sea suficiente o justificante para realizar un estudio de fondo.

Es decir, resulta evidente que transcurrió más de un año y conforme al criterio de Sala Superior, recientemente sostenido en diversas de sus sentencias, me parece que estamos en el supuesto de la caducidad.

Estas consideraciones, pues, las plasmaría respetuosamente en un voto disidente, cuya emisión anuncio.

De mi parte sería todo. Reitero, para el registro, estoy de acuerdo con todas las propuestas, con excepción del PSC-483, 489, perdón y 507, ambos de este año, en los que anunció votos disidentes y en el 146 un voto razado.

De mi parte, sería todo. Gracias.

Consulto nuevamente si existe alguna intervención.

Magistrada Lozano.

Adelante por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias, presidente.

Bueno, es respecto a este central 489 que ya comentaron los magistrados y bueno, mencionar que, desde mi punto de vista fueron valoradas las pruebas, desde mi propuesta, con perspectiva de género.

Y en mi opinión, pues de valorar las pruebas con perspectiva de género implica identificar las violencias que están ahí escondidas, las veladas, las que subyacen, porque están ocultas tras la normalización, tras el hecho de que, sea una costumbre este tipo de conductas machistas.

Hay que ver que estén libres de estereotipos y detectar las posibles desventajas que produzcan en cuanto a la condición sexo-género en las mujeres, en su participación en la política. Esa esa fue la manera en que analizamos este asunto.

Y bueno, como ya lo dijo, ya en la cuenta, pues son publicaciones que, desde mi punto de vista, no se enfocan en su actividad política, sino que

centran dos imágenes, están en la sentencia, no las transmito para no revictimizar.

Pero son, yo podría decir que la ridiculizan, o sea, es una imagen antes de lo que el denunciado dice que es antes de un filtro, de estos filtros de belleza de las que están en las redes y uno posterior, ¿no?

Y a mí me parece que, pone en el centro la opinión de la imagen y de nuestra imagen de cuerpos que se ha hablado tanto en el feminismo; o sea, no opinen de nuestros cuerpos, no opinen de nuestra imagen, porque es una conducta machista de estas que tenemos que erradicar, de estas que requieren cambios profundos.

O sea, si esto no lo sancionamos, sigue siendo una costumbre que se sigue aceptando. No se debe aceptar en ningún contexto, en la política tampoco, porque se afecta su desarrollo profesional, retrasa o se suspenden sus proyectos personales, profesionales, políticos, de las mujeres, todo esto inhibe la participación.

En mi opinión, pues no deberíamos autorizar desde este lugar que se haga una referencia a la imagen de a los cuerpos de las mujeres.

Me quedaría con el proyecto, con mi propuesta. Yo creo que, este tipo de conductas fortalecen la posición dominante de los hombres y la cosificación de las mujeres, para ponerlo en palabras ¿no?

Presentaría mi proyecto como voto particular y me quedaría con la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Lozano.

Continúa la discusión de los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera mayor intervención, entonces le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Yo estoy a favor de los procedimientos centrales 490 a 493, así como el 507.

Voy a hacer voto concurrente en los procedimientos centrales 494, 495, 505, así como en el procedimiento local 50, todos son de este año.

Y voy a estar en contra de los procedimientos centrales 67, 146, 489 y 509, por favor. Haría voto particular que ya anuncié.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala, ponente de los asuntos.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias.

Son mi propuesta, secretaria.

Y dado el resultado de las consideraciones y las participaciones de mis compañeros, en el en el central 489 emitiría un voto particular.

Sería todo. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Yo estoy de acuerdo con todas las propuestas, con excepción, como lo manifesté en términos de mi intervención, del PSC-489 y del 507, ambos de este año, en los cuales estoy en contra.

Y respecto del PSC-146, también de este año, emitiría un voto razonado.

De mi parte, sería todo.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados, por unanimidad, con excepción de los procedimientos de órgano central 67, 146 y 509, que fueron aprobados, por mayoría, con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Asimismo, el procedimiento de órgano central 507, con el voto en contra de usted, presidente, en los que se anunció la emisión de votos particulares, respectivamente.

Por su parte, en el procedimiento de órgano central 489, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y usted, magistrado presidente, se apartaron del sentido del proyecto, por lo que procedería el engrose del asunto, precisando que la magistrada Mónica Lozano Ayala emitiría un voto particular.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la secretaría general de esta Sala, corresponde elaborarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Por otra parte, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 494, 495 y 505, así como en el procedimiento de órgano local 50.

Finalmente, usted presidente, anunció la emisión de un voto razonado en el procedimiento de órgano central 146.

Todos los votos se emitirán en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 67 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos en los términos de lo establecido en la sentencia.

Segundo.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 146 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital, en los términos indicados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN y PRD.

Tercero.- Se les imponen multas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos PAN, PRI, así como a la persona moral Aldea Digital y al PRD una amonestación pública en los términos y con los efectos indicados en la resolución.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

Quinto.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal en atención al cumplimiento de la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 586 de este año.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 489, 491 y 509 de 2024, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 490 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los hechos atribuidos a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Katia Elizabeth Ávila Vázquez.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares atribuidas a Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido, Bajau de la Rosa, Martha Jessica Ramírez González, Pedro Daniel Ramírez Pérez y Carlos Emiliano Calderón Mercado.

Tercero.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a Andrés Manuel López Obrador, David Aguilar Romero, Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido, Bajau de la Rosa, Martha Jessica Ramírez González, Pedro Daniel Ramírez Pérez y Carlos Emiliano Calderón Mercado.

Cuarto.- Es existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido Bajau de la Rosa, Martha Jessica Ramírez González, Pedro Daniel Ramírez Pérez y Carlos Emiliano Calderón Mercado.

Quinto.- Es existente el incumplimiento de las medidas cautelares atribuidas a Andrés Manuel López Obrador.

Sexto.- Se da vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia y al específico del ramo de Gobernación para los efectos señalados en el fallo.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 492 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento por actualizarse la caducidad por inactividad de la autoridad instructora en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se comunica la resolución a la UTSE del INE.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 493 de este año, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo.

Segundo.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a las partes precisadas en la determinación.

Tercero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a las personas que se mencionan en la sentencia.

Cuarto.- Es existente la falta del deber de cuidado atribuida a Morena.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 494 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente el incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Telefonía por Cable en términos de la sentencia.

Segundo.- Se impone a la concesionaria Telefonía por Cable una multa de mil UMAs equivalentes a 103 mil 740 pesos.

Tercero.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

Cuarto.- Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE actúe en los términos y para los efectos de la consideración novena.

Quinto.- Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador del órgano central 495 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente el incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Telefonía por Cable, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se vincula la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para el pago de la multa impuesta.

Tercero.- Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE actúe en los términos y para los efectos de la reposición de la pauta.

Cuarto.- Se da vista de la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador del órgano central 505 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Cadena Tres, por lo que se le impone una multa en términos de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a Comercializadora de Frecuencias Satelitales en los términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

Cuarto.- Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE actúe en los términos y para los efectos de la consideración octava.

Quinto.- Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador del órgano central 507 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son existentes la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos en los términos y para los efectos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se da vista al Órgano Interno de Control específico de Gobernación.

En el procedimiento especial sancionador de órgano Local 50 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son existentes la vulneración de las reglas de difusión de propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, y el incumplimiento de medidas cautelares atribuibles a Juan Carlos Loera de la Rosa.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se impone a Juan Carlos Loera de la Rosa y a los citados institutos políticos una multa conforme al fallo.

Cuarto.- Se realiza un comunicado a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

Con la precisión de que deberán registrarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada, las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Así, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo 14 horas con 34 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos.

---o0o---